370L0451



3.10.70

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 218/37

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 29 de septiembre de 1970

relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades no asalariadas de producción de películas

(70/451/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular los apartados 2 y 3 de su artículo 54 y los apartados 2 y 3 de su artículo 63,

Visto el Programa general para la supresión de las restricciones a la libertad de establecimiento (1) y, en particular, sus Títulos III y IV,

Visto el Programa general para la supresión de las restricciones a la libre prestación de servicios (2) y, en particular, sus Títulos III y V,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (3),

Visto el dictamen del Comité económico y social (4),

Considerando que la presente Directiva se refiere, entre las actividades enumeradas en el grupo 841/CITI, a las actividades no asalariadas de producción de películas; que las actividades de los estudios o empresas que brinden sus servicios al productor, así como las de los colaboradores directos del productor, serán objeto de directivas específicas por razón de la regulación especial a que están sometidas;

Considerando que, en aplicación de la letra h) del apartado 3 del artículo 54, no pueden falsearse las condiciones de establecimiento mediante la concesión de ayudas por parte del Estado miembro de origen del beneficiario de la presente Directiva;

Considerando que, con arreglo a las disposiciones del Programa general para la supresión de las restricciones a la libertad de establecimiento, deben suprimirse las restricciones relativas a la facultad de afiliación a organizaciones profesionales, en la medida en que las actividades profesionales del interesado impliquen el ejercicio de dicha facultad,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Los Estados miembros suprimirán, en favor de las personas físicas y de las sociedades mencionadas en el Título I de los Programas generales para la supresión de las restricciones a la libertad de establecimieto y a la libre prestación de servicios, en lo sucesivo denominadas beneficiarios, las restricciones contempladas en el Título III de los Programas citados, en lo que se refiere al acceso a las actividades mencionadas en el artículo 2 y al ejercicio de la mismas.

Artículo 2

Las disposiciones de la presente Directiva se aplicarán, entre las actividades contempladas en el Anexo IV del Programa general para la supresión de las restricciones a la libertad de establecimiento, ex grupo 841 ex clase 84, a las actividades no asalariadas de producción de películas.

No se aplicarán a las actividades de los colaboradores directos del productor.

Artículo 3

- 1. Los Estados miembros suprimirán las restricciones que, en particular:
- a) impidan a los beneficiarios establecerse en el país de acogida o llevar a cabo en él prestaciones de servicios en iguales condiciones y con los mismos derechos que los nacionales;
- b) resulten de una práctica administrativa o profesional que tenga por efecto la aplicación a los beneficiarios de un trato discriminatorio en relación con el aplicado a los nacionales.
- 2. Entre las restricciones que deben suprimirse figuran especialmente las contenidas en las disposiciones que prohiben o limitan el establecimiento o la prestación de servicios, respecto de los beneficiarios, de la forma siguiente:

⁽¹⁾ DO n° 2 de 15. 1. 1962, p. 36/62.

⁽²⁾ DO n° 2 de 15. 1. 1962, p. 32/62.

⁽³⁾ DO n° C 65 de 5. 6. 1970, p. 11.

⁽⁴⁾ DO n° C 28 de 9. 8. 1970, p. 5.

a) en Bélgica:

- por la exigencia de poseer un carnet profesional («carte professionnelle») (artículo 1 de la Ley de 19 de febrero de 1965),
- por la exigencia de la nacionalidad belga o la reserva de reciprocidad para los productores de películas, ya sean personas físicas o jurídicas [letra a) del apartado 1 del artículo 3 del «Arrêté Royal» de 23 de octubre de 1963], y por la exigencia de la nacionalidad belga para los productores de noticiarios cinematográficos, ya sean personas físicas o jurídicas [letra a) del apartado 2 del artículo 3 del «Arrêté Royal» de 23 de octubre de 1963];

b) en Francia:

- por la exigencia de poseer un documento de identidad de extranjero comerciante (»carte d'identité d'étranger commerçant») (Decreto-ley de 12 de noviembre de 1938, Ley de 8 de octobre de 1940, Ley de 14 de abril de 1954, Decreto n° 59 – 852 de 9 de julio 1959),
- por la exigencia de la nacionalidad francesa para beneficiarse de la ayuda financiera a la producción (artículo 14 del Decreto n° 59-1512 de 30 de diciembre de 1959),
- por la exclusión del derecho de prórroga en los arrendamientos de locales de negocios (artículo 38 del Decreto de 30 de septiembre de 1953);

c) en Italia:

por la exigencia de la nacionalidad italiana para los productores, ya sean personas físicas o jurídicas (Ley n° 1213 de 4 de noviembre de 1965);

d) en Luxemburgo:

por la duración limitada de las autorizaciones concedidas a los extranjeros (artículo 21 de la Ley de 2 de junio de 1962).

Artículo 4

Los Estados miembros no concederán, a aquéllos de sus nacionales que se trasladen a otro Estado miembro para ejercer alguna de las actividades contempladas en el artículo 2, ninguna ayuda que pueda falsear las condiciones de establecimiento.

Artículo 5

- 1. Los Estados miembros velarán por que los beneficiarios tengan derecho a afiliarse a las organizaciones profesionales en iguales condiciones y con los mismos derechos y obligaciones que los nacionales.
- 2. El derecho de afiliación impliará, en caso de establecimiento, la elegibilidad o el derecho a ser nombrado para los puestos directivos de la organización profesional. No obstante, estos puestos podrán reservarse a los nacionales cuando la organización de que se trate participe, en virtud de disposición legal o reglamentaria, del ejercicio del poder público.

3. En el Gran Ducado de Luxemburgo, la condición de afiliado a la Cámara de Comercio («Chambre de Commerce») no implicará, para los beneficiarios, el derecho a participar en la elección de los órganos de gestión de dicho organismo.

Artículo 6

1. Cuando un Estado miembro de acogida exija a sus nacionales, para el acceso a alguna de las actividades contempladas en el artículo 2, una prueba de honorabilidad y la prueba de no haber sido declarados enteriormente en quiebra, o una de estas pruebas solamente, dicho Estado aceptará como prueba suficiente, para los nacionales de los otros Estados miembros, la presentación de un certificado de antecedentes penales o, en su defecto, de un documento equivalente expedido por una autoridad judicial o administrativa competente del país de origen o de procedencia, del que resulte que se cumplen dichas exigencias.

Cuando el país de origen o de procedencia no expida dicho documento, en lo que se refiere a la ausencia de quiebra, éste podrá ser sustituido por una declaración jurada realizada por el interesado ante una autoridad judicial o administrativa, un notario o un organismo profesional cualificado del país de origen o de procedencia.

- 2. Los documentos habrán de presentarse dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su expedición con arreglo al apartado 1.
- 3. Los Estados miembros designarán, en el plazo previsto en el artículo 7, las autoridades y organismos competentes para la expedición de los documentos citados anteriormente, e informarán de ello inmediatamente a los otros Estados miembros y a la Comisión.
- 4. Cuando, en el Estado miembro de acogida, deba probarse la solvencia financiera, dicho Estado considerará las certificaciones expedidas por los bancos del país de origen o de procedencia equivalentes a las expedidas en su propio territorio.

Artículo 7

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva en un plazo de seis meses a partir del día de su notificación e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 8

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 1970.

Por el Consejo El Presidente S. von BRAUN